



10873
11-80-19

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1 0 8 7 3

1 1 OCT 2019

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a aceptar la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, y a dictar otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Escritura Pública número 0580 del 25 de febrero de 1999, el municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – EMSIRVA E.S.P., el Fondo Financiero Especializado denominado Bancali del Municipio de Santiago de Cali, Caliasfalto E.I.C., constituyeron la sociedad Metro Cali S.A. en los siguientes términos:

"La sociedad se denominará Metro Cali S.A. y es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden municipal, de la especie de las anónimas, vinculada al Municipio de Santiago de Cali, creada conforme a la Ley colombiana y regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, y en particular a lo previsto en el artículo 85 y ss de la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios".

1.2. La composición accionaria actual de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, es 100% pública, de conformidad con los documentos aportados por la empresa solicitante.

1.3. Según el Certificado de Existencia y Representación de Metro Cali S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el objeto social de la sociedad es:

"(...) la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: 1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) la construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo".

1.4. El 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de Arbitramento convocado por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. (en adelante "GIT Masivo S.A." o "GIT Masivo") contra la sociedad Metro Cali S.A., profirió Laudo Arbitral, resolviendo, entre otros, lo siguiente:

L. Palen

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

“TRIGÉSIMO TERCERO: Acceder a la pretensión cuadragésima de la demanda principal reformada y, en ese sentido, condenar a **METRO CALI S.A.** a pagar a **GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A.** la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$84.966.695.439), a título de indemnización de perjuicios, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA.

TRIGÉSIMO CUARTO: Acceder a la pretensión quincuagésima cuarta de la demanda principal reformada y, en ese sentido, condenar a **METRO CALI S.A.** a pagar a **GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A.** la suma de **VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$25.075.098.373), a título de intereses sobre la condena de que trata el numeral anterior, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA.

TRIGÉSIMO QUINTO: Acceder a la pretensión quincuagésima segunda de la demanda principal reformada y, en ese sentido, ordenar a **METRO CALI S.A.** que (i) pague a **GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A.** la remuneración a que tiene derecho desde enero de 2017 y hasta la fecha de este laudo, conforme a los parámetros indicados para el cálculo de la tarifa técnica, y (ii) cumpla lo dispuesto en esta decisión en relación con la forma especificada para calcular la tarifa técnica por lo que resta del contrato.

(...)

CUADRAGÉSIMO: Condenar a **METRO CALI S.A.** a pagar a **GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A.** la suma de **MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$1.212.729.876) por concepto de costas y agencias en derecho, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA.”
(Negritas propias del texto original)

1.5. El 22 de enero de 2019, Metro Cali S.A., mediante apoderado judicial, presentó recurso extraordinario de anulación contra el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.

1.6. Mediante providencia de 28 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con radicado número 11001 – 03 – 26 – 000 – 2019 – 00036 99 (63494), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decidió el recurso extraordinario de anulación, declarando infundado el recurso interpuesto por Metro Cali S.A. En consecuencia, se mantuvo incólume el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.

1.7. El 27 de septiembre de 2019, mediante radicado número 20195605842662, la sociedad Metro Cali S.A., presentó solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración ante la Superintendencia de Transporte. Solicitud en la cual se anexó:

- i) “Original del extracto del acta de reunión del máximo órgano social mediante la cual se decide y autoriza la presentación de la solicitud de admisión al trámite de un acuerdo de reestructuración conforme a lo dispuesto en la ley 550 de 1999”.
- ii) “Poder especial otorgado a mi favor por parte de la Representante Legal de Metro Cali S.A.”.
- iii) “Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad”.
- iv) “Propuesta de base para la negociación del acuerdo, sustentada con proyecciones y flujo de caja con fundamento en los estados financieros de la sociedad. (Se anexa CD que contiene los citados documentos)”.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

- v) *"Memoria Explicativa de la Crisis".*
- vi) *"Estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de admisión al trámite de reestructuración. (31-08-2019)".*
- vii) *"Relación completa de acreedores e inventarios de acreencias, elaborado con base de los registros contables y estado de inventario de activos elaborado con base en los estados financieros ordinarios y extraordinarios de la entidad con corte al 31 de agosto de 2019".*
- viii) *"Certificación por parte del Revisor Fiscal acreditando el incumplimiento en el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones mercantiles contraídas en el desarrollo del objeto social de la compañía, resaltando que dichas obligaciones representan más del 5% del pasivo corriente de la entidad".*
- ix) *"Certificación de no existencia de procesos ejecutivos en contra de la entidad para el pago de obligaciones mercantiles".*

1.8. Mediante comunicación identificada bajo el radicado número 20195605886382 de 9 de octubre de 2019, la sociedad Metro Cali S.A. allegó a la Superintendencia de Transporte los siguientes documentos:

- i) Copia simple del Laudo Arbitral de 29 de noviembre de 2018.
- ii) Copia simple del recurso extraordinario de anulación, presentado por Metro Cali S.A. mediante apoderado judicial, contra el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.
- iii) Copia simple del fallo de 28 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con radicado número 11001 – 03 – 26 – 000 – 2019 – 00036 99 (63494), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decidió el recurso extraordinario de anulación.
- iv) Documento denominado *"concepto causación intereses laudo"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

2.1.1. Competencia respecto del sujeto

El artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dispone que el objeto de la Superintendencia de Transporte es:

"ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.
(...)

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte. (...)"

C. Pabón

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 5 del referido Decreto establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos."

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2451 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales."

En cuanto a las entidades del Sistema Nacional de Transporte, el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina:

"ARTÍCULO 1o. SECTOR Y SISTEMA NACIONAL DEL TRANSPORTE. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Énfasis añadido)

A partir de lo anterior, se desprende que esta Superintendencia ejerce supervisión sobre los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales, y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

Ahora, en atención a que la sociedad Metro Cali S.A., en su calidad de gestora del sistema integrado y estratégico de transporte masivo de Cali, tiene como objeto "(...) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia (...)", esta Superintendencia de Transporte es la autoridad administrativa llamada a ejercer supervisión subjetiva de la referida sociedad; lo cual implica el ejercicio de la vigilancia, inspección y control respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas de la sociedad¹.

2.1.2. Competencia respecto de la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 550 de 1999², se tiene que la misma se encuentra circunscrita únicamente a tres sujetos dispuestos en el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, complementado por el artículo 126 de la misma norma, a saber:

"ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999 (...)" (Negrilla y subraya del texto).

A partir de la anterior disposición, se desprende que la Ley 550 de 1999 se aplica de manera exclusiva para los siguientes casos:

- i) Entidades territoriales: El artículo 286 de la Constitución Política determina que son entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.
- ii) Entidades descentralizadas territorialmente: En los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, "son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Negrilla y subraya del texto)
- iii) Universidades estatales.

En cuanto a los demás casos contemplados en la Ley 550 de 1999, los mismos deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

¹ Lo anterior en concordancia con la Circular 0030 del 26 de mayo de 2017, en virtud de la cual se establecen las directrices que deberán realizar los entes Gestores de los Sistemas Integrados y Estratégico de Transporte Masivo, para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia contable de provisión de los recursos para la atención de las contingencias y pasivos judiciales. Así mismo, la sociedad Metro Cali S.A. ha sido sujeto de cobro de contribución especial por esta Superintendencia, por concepto de vigilancia subjetiva, tal y como consta en las Resoluciones número 4767 del 22 de julio de 2019, 28290 del 21 de junio de 2018, 15446 de 2 de mayo de 2017, 37023 de 2 de agosto de 2016, 7725 de 30 de junio de 2016, 30527 de 18 de diciembre de 2014, y 15372 de 6 de diciembre de 2013.

² Ley 550 de 1999: "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley".

C. Pab

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 - 8 y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (Negrilla y subraya del texto).

En ese sentido, se concluye que la aplicación de la Ley 550 de 1999 se circunscribe a los tres sujetos antes referidos, es decir, entidades territoriales, entidades descentralizadas territorialmente y universidades públicas. Luego, para los demás casos, dicha Ley no tendrá aplicación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, dada la naturaleza de la sociedad Metro Cali S.A., y con ocasión del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, encuentra la Superintendencia de Transporte que se trata de una entidad descentralizada territorialmente, y, por tanto, se configura el supuesto legal contemplado en la Ley 550 de 1999.

Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en relación a la promoción de los acuerdos de reestructuración dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

(...)

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades."
(Negrilla y subraya del texto)

Así, por disposición legal, un acuerdo de reestructuración podrá ser promovido por: i) el representante legal del empresario o empresarios, mediante solicitud escrita, ii) uno o varios acreedores y, iii) de oficio por las Superintendencias de Valores, Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades.

Del mismo modo, quién decida solicitar la promoción del acuerdo de reestructuración, deberá realizarlo ante la Superintendencia que vigile al respectivo empresario, autoridad que fungirá en calidad de nominadora del proceso.

Por lo expuesto, resulta claro que esta Superintendencia tiene la competencia legal para decidir sobre la promoción de un acuerdo de reestructuración sobre las entidades territoriales o entidades descentralizadas territorialmente, que presten un servicio público de transporte, servicios conexos o gestionen la infraestructura propia del sector. Para el caso en concreto, la Superintendencia de Transporte es competente para decidir la promoción del acuerdo presentado por la sociedad Metro Cali S.A. en la medida que:

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

- i) Se trata de una compañía que se rige bajo las normas de las empresas comerciales e industriales del Estado.
- ii) Es una sociedad vigilada subjetivamente por esta Superintendencia.
- iii) Actúa en calidad de Gestora del Sistema Integrado y Estratégico de Transporte Masivo.
- iv) Es una entidad descentralizada territorialmente.

En ese orden de ideas, siendo esta Superintendencia la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., procede a realizar un análisis frente a la solicitud presentada y decidir sobre la misma:

2.2. Cumplimiento de los requisitos legales para la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración

Con el fin de pronunciarse sobre la aceptación o no de la solicitud de Promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 550 de 1999; análisis que se concentrará, en primer lugar, en el cumplimiento del supuesto de hecho dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley y, en segundo lugar, en la verificación de los documentos allegados por Metro Cali S.A. y que éstos sean los exigidos legalmente.

2.2.1. Cumplimiento del supuesto de hecho para la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

El artículo 6 de la Ley 550 de 1999 dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. (...) En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa".

A partir de la anterior norma, se desprende que el empresario que tenga como propósito presentar una solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración deberá acreditar cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Tener un incumplimiento de pago por más de 90 días, de dos o más obligaciones mercantiles.
- ii) Contar con dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

En el caso de estudio, la sociedad Metro Cali S.A. aportó con la solicitud de promoción del acuerdo una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la compañía, mediante la cual señaló:

"de acuerdo con la información financiera suministra por la Entidad, a 31 de agosto de 2019, existen dos (2) obligaciones originadas en el Laudo Arbitral constituido para dirimir las diferencias suscitadas entre GIT Masivo S.A. y Metro Cali S.A., ejecutoriado el 11 de diciembre de 2018 en contra de Metro Cali S.A., sobre el cual se interpuso el recurso extraordinario de anulación, siendo este declarado infundado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de junio de 2019, representando más del 5% del pasivo corriente de la empresa (...)" (Énfasis añadido)

Del mismo modo, en los estados financieros presentados con corte a 31 de octubre de 2019, y cuya copia se aportó con la solicitud de promoción del acuerdo, se registra un pasivo que supera más del 5% del pasivo corriente, por un monto equivalente a \$162.850.761.000, derivado del incumplimiento de dos obligaciones, por

C. Pals

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

más de 90 días, y que se encuentran directamente relacionadas con la condena impuesta mediante el Laudo Arbitral de 29 de noviembre de 2018, cuyos acreedores son GIT Masivo y Fiduciaria Fiducolombia S.A.

Por lo anterior, este Despacho encuentra probado el supuesto consagrado en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, y que se relaciona con el incumplimiento de dos obligaciones por más de 90 días por parte de Metro Cali S.A.

2.2.2. Documentos exigidos al momento de la presentación de la solicitud de Promoción de Acuerdo de Reestructuración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, con la presentación de la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, el empresario deberá aportar los siguientes documentos:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20 de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso".

Por lo que, con los documentos adjuntados a la solicitud de promoción del acuerdo, este Despacho encuentra que la sociedad Metro Cali S.A., dio cumplimiento a la anterior exigencia, en los siguientes términos:

REQUISITOS	ARTÍCULO	APORTA		OBSERVACIÓN SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
		SI	NO	
1. Constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera.	Artículo 6, Ley 550 de 1999.	X		N/A
2. Estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario. El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valuarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, exigible como consecuencia de la remisión del artículo 6.	X		Sin perjuicio de la información adicional que la Superintendencia de Transporte requiera mediante este acto o los que exija el promotor en el transcurso del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999.
2.1. Documentos que prueben la existencia del estado de inventario.		X		
2.2. Relación de demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlos, cuando sea el caso.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, exigible como consecuencia de la remisión del artículo 6.	X		
3. Constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario	Artículo 6, Ley 550 de 1999.	X		

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

REQUISITOS	ARTÍCULO	APORTA		OBSERVACIÓN SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
		SI	NO	
4. Propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean el caso	Artículo 6, Ley 550 de 1999.	X		

Ahora, es necesario resaltar que, si bien los documentos allegados por Metro Cali S.A. resultan suficientes para aprobar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, la Superintendencia de Transporte a continuación requiere sendos documentos a la sociedad para, como se desarrollará, imprimir celeridad al trámite; y por ello, deberán ser allegados en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- La ubicación, discriminación y gravamen que soportan los bienes de la sociedad.
- Indicación de domicilio y dirección de los acreedores, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos que consten fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
- Detalle de las obligaciones tributarias.
- Detalle de pasivos laborales.
- Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Por su parte, el promotor se encuentra en condiciones de exigir documentos o evidencias adicionales para la negociación del acuerdo, en especial lo referente a los documentos relacionados con el estado de inventario y los derivados de éste.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en cuanto a los documentos que el empresario debe aportar a la solicitud, hace una remisión al artículo 20 de la misma Ley, el cual exige i) que el estado de inventario debe acompañarse con los documentos que prueben su existencia, junto con la discriminación y avalúo de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de evaluación, ii) una relación de las demandas en curso (tanto ejecutivas como declarativas), y iii) de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de sus aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea el caso.

Del mismo modo, dispone que el inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley. Razón por la cual, el promotor podrá requerir los documentos adicionales a los que se hizo referencia anteriormente.

Además, el anterior plazo permite determinar que las exigencias derivadas con ocasión de la remisión del artículo 6 al artículo 20 de Ley 555 de 1999, no son cargas que impidan adelantar el inicio de la negociación de un Acuerdo de Reestructuración, sino que, por el contrario, el legislador otorga un mes a partir de la publicación de aviso de inicio de la promoción del acuerdo, para que dicha documentación sea entregada al promotor designado.

Por lo anterior, en atención a que los demás requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999 se cumplen a cabalidad, esta Superintendencia encuentra procedente aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A.

C. Pals

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

2.3. Designación del promotor del Acuerdo de Reestructuración por la Superintendencia

Al aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Metro Cali S.A., la Superintendencia de Transporte, en sus facultades legales especialmente la consagrada en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999, designa como promotor del proceso al doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016, quien se encuentra inscrito en la “*Lista de Promotores Ley 550 de 1999*” de la Superintendencia de Sociedades³, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos mencionado, a saber: i) idoneidad profesional, ii) posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, y iii) solvencia moral e independencia. Adicionalmente, para esta nominación la Superintendencia de Transporte consideró los requisitos para la elección del promotor establecidos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 90 de 2000.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 550 de 1999 establece:

“ARTICULO 9. REMUNERACION DE LOS PROMOTORES Y PERITOS. Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.

La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el nominador. La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurren a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, será asumido en su totalidad por la empresa. Durante la negociación y en la medida en que se causen, tales remuneraciones se atenderán como un gasto administrativo; y de celebrarse el acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

PARAGRAFO. La remuneración de los promotores será fijada con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo.” (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 090 de 2000 dispone:

“ARTÍCULO 8°. REMUNERACIÓN INICIAL. La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

Clases	Activos	Honorarios mensuales
A	Hasta 2.500 salarios mínimos legales mensuales	De 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales
B	De 2.500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales	De 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales

³ Lista de promotores publicada por la Superintendencia de Sociedades. Consulta disponible en https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/Listado%20Oficial%20IEY%20550%20DE%201999.pdf
Consulta realizada por la Superintendencia de Transporte el día 10 de octubre de 2019.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

Clases	Activos	Honorarios mensuales
C	De 5.000 a 25.000 salarios mínimos legales mensuales	De 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales
D	De 25.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales	De 15 a 20 salarios mínimos legales mensuales
E	De 50.000 a 100.000 salarios mínimos legales mensuales	De 20 a 25 salarios mínimos legales mensuales
F	De 100.000 a 200.000 salarios mínimos legales mensuales	De 25 a 30 salarios mínimos legales mensuales
G	De 200.000 a 500.000 salarios mínimos legales mensuales	De 30 a 40 salarios mínimos legales mensuales
H	De 500.000 a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales	De 40 a 50 salarios mínimos legales mensuales
I	Con activos superiores a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales	De 50 a 60 salarios mínimos legales mensuales

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley, se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación."

Bajo ese entendido, la Superintendencia de Transporte, en calidad de nominador, y de conformidad con las normas transcritas fija la remuneración inicial del promotor, en la suma mensual equivalente a DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metro Cali S.A., particularmente considerando i) la complejidad del problema, y ii) el valor de los activos presentados por la empresa en su solicitud: \$34.718.212.000.

2.4. Publicación del aviso de aceptación de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración por la Superintendencia

Como consecuencia a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 550 de 1999, se ordena fijar un aviso, que dé cuenta del inicio del presente proceso, en las oficinas y página web de la Superintendencia de Transporte, por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acto Administrativo.

En el mencionado aviso se indicará, por lo menos, lo siguiente:

- Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.
- Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

C. P. A.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

III. RESUELVE

Artículo Primero: ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: REQUERIR a la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- i) La ubicación, discriminación y gravamen que soportan los bienes de la sociedad.
- ii) Indicación de domicilio y dirección de los acreedores, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos que consten fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
- iii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iv) Detalle de pasivos laborales.
- v) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Artículo Tercero: DESIGNAR como Promotor del Acuerdo de Reestructuración, al doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016.

Artículo Cuarto: En consecuencia, **FIJAR** a título de honorarios mensuales del promotor, a cargo de Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, por concepto de remuneración inicial, la suma mensual equivalente a DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metro Cali S.A., en los términos de la presente Resolución.

Artículo Quinto: ORDENAR la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web www.supertransporte.gov.co, en el cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Sexto: ORDENAR al promotor designado inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.

Artículo Séptimo: ORDENAR al representante legal de la sociedad Metro Cali S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, entregar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Octavo: ADVERTIR a la sociedad Metro Cali S.A. que las obligaciones generadas en retenciones en la fuente por renta, por IVA; por impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad, deben estar normalizadas; teniendo en cuenta su naturaleza y lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Noveno: NOTIFICAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Metro Cali S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, ubicada en la dirección Avenida Vásquez Cobo No. 23 Norte – 59 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o a la dirección electrónica de

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

notificaciones metrocali@metrocali.gov.co, en la medida que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad obra autorización expresa para "recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo Décimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al promotor designado, doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016, a su domicilio profesional ubicado en la dirección Carrera 14 No. 93B - 32, oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Décimo Primero: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la publicación de la Resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte (E),

1 0 8 7 3

1 1 OCT 2013


Camilo Pabón Almanza

Notificar

Sociedad: METRO CALI S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida Vásquez Cobo No. 23 Norte – 59
Ciudad: Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: metrocali@metrocali.gov.co

Comunicar

Promotor
Designado: Luis Fernando López Roca
Dirección: Carrera 14 No. 93B - 32, oficina 404
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: Juan José Sotelo Enríquez 
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Maríné Linares Díaz – Asesora del Despacho 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:METRO CALI S A
Nit.:805013171-8
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 504800-4
Fecha de matrícula : 03 de Marzo de 1999
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:13 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 4

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV VAZQUEZ COBO # 23 NORTE - 59
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:metrocali@metrocali.gov.co
Teléfono comercial 1:6600001
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3136491540

Dirección para notificación judicial:AV VAZQUEZ COBO # 23 NORTE - 59
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:metrocali@metrocali.gov.co
Teléfono para notificación 1:6600001
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3136491540

La persona jurídica METRO CALI S A SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido
en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 0580 del 25 de Febrero de 1999 Notaria Novena de Cali ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 1999 con el No. 1507 del
Libro IX ,Se constituyó METRO CALI S A

CERTIFICA:



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 25 de Febrero del año 2099

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social: actividades que desarrolla: la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: 1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) la construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo. parágrafo: en desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento de este. adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir sociedades filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tener interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial o intelectual y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	1,500
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	1,500
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,500,000,000
No. De acciones:	1,500
Valor nominal:	\$1,000,000

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del presidente y/o sus suplentes. cada uno de los órganos indicados tienen las facultades y atribuciones que le confieren los estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las disposiciones legales.

La representación legal de la sociedad, la administración y la gestión general de los negocios sociales estarán a cargo del presidente, quien será designado y removido por el alcalde del municipio de Santiago de Cali. la selección y designación se hará previa presentación de una terna a la junta directiva de la entidad y su respectivo concepto favorable. todos los empleados de la sociedad con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal. si los hubiere, estarán sometidos al presidente o su suplente en el ejercicio de cada uno de sus cargos. paragrafo: el perfil y manual de funciones del cargo del presidente solo podrá ser modificado por la junta directiva.

El presidente, el secretario general y el jefe de control interno y gestión de calidad desempeñan funciones de manejo y confianza y por lo tanto son funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo tanto empleados públicos. igualmente los funcionarios que ocupen cargos directivos, de nivel asesor y los profesionales asignados a las actividades de programación, diseño, control y supervisión de construcción de obras de infraestructura vial, desempeñan funciones de manejo y confianza y en consecuencia son empleados públicos de libre nombramiento y remoción. los demás servidores de la sociedad son trabajadores oficiales y estarán sometidos al régimen que la ley establece.

Suplente: en los casos de falta temporal y/o accidental del presidente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el presidente sera reemplazado por el vicepresidente, quien será de libre nombramiento y remoción del alcalde de Santiago de Cali.

CERTIFICA:

Funciones : en la junta directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones entre otras:

15) Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: a) Adquirir, hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cuando su cuantía sea o exceda de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Constituir prenda sobre los bienes sociales o darlos en anticresis; hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superiores a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales; c) Celebrar contratos que impliquen prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, con o sin el carácter de exclusividad, en cuantía anual superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales; d) Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos mil

(2.000) salarios mensuales mínimos legales y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda de la indicada suma.

Funciones: el presidente y su suplente son mandatarios con representación, investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tales, tienen a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente o a su suplente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2)... 3)... 4) Procurar el pago oportuno de las obligaciones adquiridas por la sociedad, así como velar por el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones adquiridas por terceras en favor de ella; 5)... 6)... 7)... 8) Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el presidente y su suplente tienen facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva conforme al ordinal de los estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. el presidente y su suplente quedan investidos de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso- administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones; 9)...

Parágrafo: el presidente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando no exista negocio causal, o cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaría en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y con la condición de que la sociedad derive provecho de la operación.

CERTIFICA:

Por Decreto No. 4112.010.20.0077 del 02 de marzo de 2018, de la Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 2018 No. 3446 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
VICEPRESIDENTE	SUPLENTE	INGRID	OSPINA	REALPE	C.C.
66977332					
DE			LA		
PRESIDENCIA					

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 18 de Septiembre de 2018 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Octubre de 2018 con el No. 16332 del Libro IX , HAROLD ENRIQUE RAFAEL EDER GARCES CC 79376787 ,Presentó renuncia al cargo de TERCER RENGLON MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICA:

Por Decreto No. 4112.010.20.0209 del 22 de abril de 2019, de la Alcaldia Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2019 No. 8131 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
PRESIDENTE	INGRID	OSPINA	REALPE	C.C.
66977332				

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 09 de Agosto de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2019 con el No. 15036 del Libro IX ,BERNARDO QUINTERO BALCAZAR ,Presentó renuncia al cargo de JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE

CERTIFICA:

Por Decreto No. 4112010200571 del 10 de septiembre de 2019, de la Alcaldia Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 No. 16395 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
VICEPRESIDENTE SUPLENTE	JAIME	ANDRES	MARTINEZ HENAO	C.C.
6107370				
DE	LA			
PRESIDENCIA				

CERTIFICA:

PRINCIPALES				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
OSCAR ROJAS RENTERIA	REPRESENTANTE	PRINCIPAL	DEL	C.C.
14436589				
PRESIDENTE	DE	LA		
REPUBLICA				
GUSTAVO IGNACIO DE ROUX RENGIFO	REPRESENTANTE	PRINCIPAL	DEL	C.C.
6379604				
PRESIDENTE	DE	LA		
REPUBLICA				
MARIA ANGELICA CRUZ CUEVAS	MINISTERIO	DE	TRANSPORTE	C.C.
1020722946				
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID	ALCALDE	DEL	MUNICIPIO	DE
14446558				C.C.
SANTIAGO	DE			
CALI				
SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA	DELEGADO	DEL	ALCALDE	DEL
52421996				C.C.
MUNICIPIO	DE	SANTIAGO		DE
CALI				
ALVARO JOSE CORREA BORRERO	DELEGADO	DEL	ALCALDE	DEL
				C.C.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6219803
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MARIA DEL MAR PALAU MADRIÑAN DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA C.C.
38566074

REPUBLICA

ERNESTO DE LIMA BOHMER C.C.

16820469

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA C.C.

16236705

JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ MINISTERIO DE TRANSPORTE C.C.

94455051

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO DELEGADO DEL ALCALDE DEL C.C.

66919035

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

CALI

JUAN GONZALO JARAMILLO RESTREPO C.C.

3352790

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ DELEGADO DEL ALCALDE DEL C.C.

94446081

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

CALI

Por Decreto No. 411.20.0047 de 2012 del 18 de enero de 2012, de Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2012 No. 1558 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

ALVARO JOSE CORREA BORRERO DELEGADO DEL ALCALDE DEL C.C.

6219803

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

CALI

Por Decreto No. 2389 del 29 de octubre de 2013, de Ministerio De Transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2013 No. 13337 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MARIA DEL MAR PALAU MADRIÑAN DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA C.C.

38566074

REPUBLICA

Por Decreto No. 1446 del 02 de julio de 2015, de Ministerio De Transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2015 No. 9487 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA
16236705

C.C.

Por Decreto No. 1446 del 02 de julio de 2015, de Ministerio De Transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2015 No. 19663 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

ERNESTO DE LIMA BOHMER
16820469

C.C.

Por Decreto No. 4110200011 del 13 de enero de 2015, de Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2016 No. 488 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO DELEGADO DEL ALCALDE DEL
66919035
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI

C.C.

Por Escritura No. 1 del 01 de enero de 2016, de Notaria Octava de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2016 No. 489 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
14446558
SANTIAGO DE
CALI

C.C.

Por Decreto No. 206 del 26 de enero de 2018, de Ministerio De Transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 2018 No. 1980 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

OSCAR ROJAS RENTERIA
14436589

REPRESENTANTE PRINCIPAL DEL C.C.

PRESIDENTE

DE

LA

REPUBLICA

GUSTAVO IGNACIO DE ROUX RENGIFO
6379604

REPRESENTANTE PRINCIPAL DEL C.C.

PRESIDENTE

DE

LA

REPUBLICA

Por Decreto No. 4112010200756 del 11 de diciembre de 2018, de Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2019 No. 1676 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JUAN GONZALO JARAMILLO RESTREPO
3352790

C.C.

Por Decreto No. 4112.010.20.0280 del 21 de mayo de 2019, de Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2019 No. 9297 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPAL

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
52421996

DELEGADO DEL ALCALDE DEL

C.C.

MUNICIPIO

DE

SANTIAGO

DE

CALI

Por Decreto No. 4112.010.20.0553 del 22 de agosto de 2019, de Alcaldía Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2019 No. 15808 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
94446081

DELEGADO DEL ALCALDE DEL

C.C.

MUNICIPIO

DE

SANTIAGO

DE

CALI

Por Resolución No. 0003853 del 16 de agosto de 2019, de Ministerio De Transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 No. 16048 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPAL

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MARIA ANGELICA CRUZ CUEVAS
1020722946

MINISTERIO DE TRANSPORTE

C.C.

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ
94455051

MINISTERIO DE TRANSPORTE

C.C.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 27 de julio de 2017, de la Cpaai Cabrera International S.A, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2017 No. 13176 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL SUPLENTE OSCAR DARIO MONTOYA TORRES
75077212

C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 23 de marzo de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2018 No. 16689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.
805005846-7	Nit.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 01 de octubre de 2019, de la Cpaai Cabrera International S.A, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2019 No. 17527 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRES CAMILO GUEVARA GALVIS
1144063194	C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 4681 del 08/11/1999 de Notaria Novena de Cali	7595 de 12/11/1999
Libro IX	
E.P. 3653 del 06/09/2004 de Notaria Sexta de Cali	10159 de 17/09/2004
Libro IX	
E.P. 0716 del 18/03/2005 de Notaria Dieciocho de Cali	3923 de 07/04/2005
Libro IX	
E.P. 1646 del 30/04/2015 de Notaria Veintiuno de Cali	8096 de 12/06/2015
Libro IX	
E.P. 291 del 03/02/2016 de Notaria Tercera de Cali	1409 de 03/02/2016
Libro IX	
E.P. 1629 del 13/08/2019 de Notaria Segunda de Cali	15035 de 26/08/2019
Libro IX	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 8414
Actividad secundaria código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: METRO CALI S A
Matrícula No.: 504801-2
Fecha de matrícula: 03 De Marzo De 1999
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV VAZQUEZ COBO # 23 NORTE - 59
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 11 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 03:21:31 PM

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado